



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO – TEL. 3007116813

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA

RADICACIÓN Nº 70-678-40-89-001-2020-00094-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GARCIA ARIAS

DEMANDADO: C.I. PRODECO S.A. y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

En vista que en el presente asunto se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos necesarios para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del CGP, se procederá de conformidad.

Previo a arribar a la parte resolutive de este proveído, da cuenta el despacho del memorial presentado por el curador ad litem, a través del cual solicita la fijación de gastos procesales para efectos de acompañar en debida forma la gestión.

Pues bien, sobre lo anterior se dirá que si bien es cierto conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, la labor del curador es gratuita, hay lugar a distinguir entre los honorarios y los gastos, tal y como lo explicó la H. Corte Constitucional en un aparte de la sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo), veamos:

*"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; **los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.** Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar

el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante."

Así las cosas, considera este estrado judicial procedente fijar la suma de \$400.000 pesos m/cte como gastos procesales provisionales en favor del curador ad litem, monto que deberá ser pagado por la parte demandante y anexarse a la actuación la constancia de su debida entrega.

Previo a arribar a la parte resolutive, se le advierte a la parte interesada que, para la inspección judicial citada, se deberá garantizar el cumplimiento del protocolo de prevención Covid 19 en diligencias judiciales fuera del despacho, del cual se destacan los siguientes aspectos: i) verificar que el medio de transporte cumpla con las medidas de bioseguridad; ii) tener en cuenta los protocolos de transporte, limpieza y desinfección de los vehículos; iii) verificar previamente la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19; iv) no saludar de mano, ni de abrazos y v) mantener el distanciamiento social de 2 metros.

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 347-5606, el día 25 de marzo de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE.**

Se advierte al demandante que deberá suministrar los medios necesarios para el desplazamiento del personal que asista en la diligencia en representación de este despacho, so pena de no poderse llevar a cabo.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos procesales provisionales en favor del curador ad litem, la suma de \$400.000, que deberán ser sufragados por la parte demandante, conforme se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ**